



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.0334/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0334/2019**, interpuesto por Vladimir Leninr, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0310500037318, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. De cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado: a. Número de serie y de parte. b. Versión de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System). c. Marca. d. Si se cuenta con contraseña para acceder a la configuración de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System) e Procesador f. Capacidad de almacenamiento en el Disco Duro. g. Conforme al organigrama estructural, unidad, área u órgano qué hace uso del equipo de cómputo.

...” (Sic)

II. El quince de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio

SECTEI/DEJN/123/2019 de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, enviado al hoy recurrente, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico Normativo, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que la información requerida por usted fue solicitada a la entonces Subdirección de Servicios Digitales de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, petición que fue atendida por dicha área, se adjunta al presente la relación de equipos de cómputo solicitada.

Con relación a la información del BIOS (incisos b y d de su solicitud) se le informa lo siguiente:

En cuanto "Versión del BIOS" (siglas en ingles de Basic Input/Output System)... d. Si se cuenta con contraseña' Tapara acceder a la configuración de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System)" se le informa que dicha información no se tiene sistematizada, por lo que a efecto de dar atención al requerimiento de información se pone a disposición del solicitante en el estado en el que se encuentran, es decir, que el solicitante puede acudir de manera presencial a consultar dichos datos en los equipos de cómputo.

Respecto de la información que se pone a su disposición para consulta directa se le informa al no ser posible entregarla en la modalidad o por la vía elegida, se le ofrece otras modalidades para garantizar el acceso, de acuerdo a los artículos 7 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC), que indican:

"Artículo 7 LTAIPRC. Quienes soliciten Información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada, En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso de envío elegidas por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades ..."(Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la relación de Equipos de Cómputo solicitada, y que contiene los siguientes rubros que se describen y de los cuales se imprime una parte de dicha relación;

AREA/DEPTO
CPU-MARCA
CPU-MODELO
CPU-No. SERIE
DICO DURO
PROCESADOR

AREA/DEPTO.	CPU-MARCA	CPU-MODELO	CPU-No. SERIE	DISCO DURO	PROCESADOR
Dirección Ejecutiva de Administración	DELL	OPTIPLEX 745	D94CPD1	160 GB	INTEL CORE2DUO 2.40GHz
	HP	COMPAQ PRO 6305	MX14011MYK	500GB	AMD A8 5500B 3.20GHz
	DELL	OPTIPLEX 745	B84CPD1	300 GB	INTEL CORE2DUO 2.40GHz
	HP	COMPAQ PRO 6305	MX14011MXV	500GB	AMD A8 5500B 3.20GHz
	DELL	OPTIPLEX 745	384CPD1	160 GB	INTEL CORE2DUO 2.40GHz
	HP	COMPAQ PRO 6305	MX14011MX8	500GB	AMD A8 5500B 3.20GHz
	DELL	OPTIPLEX 745	9L1FZD1	160GB	INTEL CORE2DUO 2.40GHz
	HP	ELITEDESK 705 G2 MT	MX15490WDI	500GB	AMD PRO A8-8650B CORES 4 - 6G
	DELL	OPTIPLEX 745	5B4CPD1	160GB	INTEL CORE2DUO 2.40GHz
	DELL	OPTIPLEX 755	3Z0FH1	160GB	INTEL CORE2DUO 2.33GHz
	HP	COMPAQ PRO 6305	MX14011P83	120GB	AMD A8 5500B 3.20GHz
	HP	COMPAQ PRO 6305	MX14011MXW	160GB	AMD A8 5500B 3.20GHz
	DELL	OPTIPLEX 755	D8X6TH1	500GB	INTEL CORE2DUO 2.33GHz
	DELL	OPTIPLEX 745	77KDPD1	160GB	INTEL CORE2DUO 2.40GHz
	HP	ELITEDESK 705 G2 MT	MX15490TVL	500GB	AMD PRO A8-8650B CORES 4 - 6G
	HP	ELITEDESK 705 G2 MT	MX15490WDK	500GB	AMD PRO A8-8650B CORES 4 - 6G
	DELL	OPTIPLEX 745	D84CPD1	160GB	INTEL CORE2DUO 2.40GHz
	DELL	OPTIPLEX 755	JNX6TH1	160GB	INTEL CORE2DUO 2.33GHz
	DELL	OPTIPLEX 755	HY6DFH1	160 GB	INTEL CORE2DUO 2.33GHz
	DELL	OPTIPLEX 755	6NX6TH1	160GB	INTEL CORE2DUO 2.33GHz
	HP	COMPAQ PRO 6305	MX14011MYD	500 GB	AMD A8 5500B 3.20GHz
	DELL	OPTIPLEX 755	GY6DFH1	160 GB	INTEL CORE2DUO 2.33GHz
	DELL	OPTIPLEX 755	CV2SGG1	160GB	INTEL CORE2DUO 2.33GHz
	DELL	OPTIPLEX 755	H3QJRG1	160 GB	INTEL CORE2DUO 2.33GHz
	DELL	OPTIPLEX 745	3B4CPD1	160 GB	INTEL CORE2DUO 2.40GHz
	DELL	OPTIPLEX 745	BL1FZD1	160GB	INTEL CORE2DUO 2.40GHz
	HP	COMPAQ PRO 6305	MX14011MWZ	500 GB	AMD A8 5500B 3.20GHz
	HP	ELITEDESK 705 G2 MT	MX15490WDK	500GB	AMD PRO A8-8650B CORES 4 - 6G
	DELL	OPTIPLEX 745	194CPD1	160GB	INTEL CORE2DUO 2.40GHz
AREA/DEPTO.	CPU-MARCA	CPU-MODELO	CPU-No. SERIE	DISCO DURO	PROCESADOR
Controlaría Interna de la SECTI de la COMV	HP	ELITEDESK 705 G2 MT	MX15480KWB	500GB	AMD PRO A8-8650B CORES 4 - 6G
	HP	COMPAQ PRO 6305	MX14011MX9	500GB	AMD A8 5500B 3.20GHz
	DELL	OPTIPLEX 745	894CPD1	160 GB	INTEL CORE2DUO 2.40GHz
	DELL	OPTIPLEX 745	984CPD1	160 GB	INTEL CORE2DUO 2.40GHz

...” (Sic)

III. El uno de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...
Acto o resolución que se recurre
Información detallada en archivo anexo
....” (Sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de los siguientes archivos

- Oficio sin número y sin fecha, dirigido a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual expone sus razones y motivos de inconformidad en los siguientes términos:

“...**AGRAVIO ÚNICO.** - La puesta a disposición de información en una modalidad distinta de entrega distinta.

ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS; 121, 124 Y 133 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

Resulta necesario enfatizar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, los sujetos obligados deben privilegiar aquellas modalidades de entrega y medios de reproducción que permitan en gran dimensión la plena efectividad del derecho fundamental de acceso a la información pública. Así como también deben privilegiar aquellas modalidades de entrega y medios de reproducción que no generen ningún costo para el solicitante, ya que por disposición de los artículos 6°, apartado A inciso III, constitucional y 17 de la Ley General, el acceso a la información pública es gratuito.

Ahora bien, en la solicitud de información pública 0310500037318, requiero al sujeto obligado me entregue vía Internet Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. De cada uno de los equipos de computo en posesión del sujeto obligado: a. Numero de serie y de parte. b. Versión de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System). c. Marca. d. Si se cuenta con contraseña para acceder a la configuración de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System). e. Procesador. f. Capacidad de almacenamiento en el Disco Duro. g. Conforme al organigrama estructural, unidad, área u órgano que hace uso del equipo de cómputo..

En respuesta a los **incisos b) y d)** antes citados, el sujeto obligado sin motivo o razón alguna; varía la modalidad de entrega elegida para ofrecer a cambio la consulta directa.

Sin embargo, como se argumentó en líneas anteriores, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley y 133 de la Ley General, la entrega de la información requerida debe efectuarse en la modalidad elegida; y ante algún impedimento para entregar la información vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debe ofrecer todos los demás medios gratuitos de entrega derivados de los avances tecnológicos, a su disposición; tal y como lo es el correo electrónico señalado en la solicitud de información pública

....

En suma, al no haberse entregado la información requerida a través del medio indicado, o en su defecto vía el correo electrónico señalado en la solicitud 0310500037318, el sujeto obligado transgrede lo dispuesto en los numerales 213 de la Ley y 133 de la Ley General; y en última instancia el principio constitucional de progresividad, así como también el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido constitucional y convencionalmente en beneficio de mi persona.
..." (Sic)

IV. El ocho de febrero de dos mil diecinueve la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, notificado a las partes el doce y trece de febrero de dos mil diecinueve.

V. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, Sujeto obligado ingreso a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SECTEI/DEJN/359/2019 de la misma fecha suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico Normativo, mediante el cual indicó lo siguiente:

“ ...

POR LO ANTES EXPUESTO A CONTINUACIÓN SE PRESENTAN LOS SIGUIENTES

ALEGATOS:

PRIMERO.- Con relación a la Tránsito de los artículos 121, 124 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante desagregar que esta dependencia actúo en estricto cumplimiento de cada uno.

Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y

deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

El solicitante ingresó por Sistema Infomex-DF/Plataforma Nacional de Transparencia su requerimiento tal como consta en el Acuse de recibo de solicitud de información pública, y en el cual consta que requirió la información por esa misma vía su respuesta, y por ese medio electrónico fue entregado tal como consta en el Historial del Sistema INFOMEX-DF. Resulta falso que esta Unidad de Transparencia no garantizara el ejercicio de su derecho, ya que como se advierte en la respuesta emitida y notificada, se pone a disposición del solicitante para apoyarlo, en lo que no es posible entregar por esa vía, para garantizar el ejercicio de su derecho.

Por lo antes expuesto, se reitera que el solicitante puede acceder a la información por consulta directa los días 16, 17, 18 y 21 de enero de 2019, en su ubicación física Olivo 39, Col Florida, Alcaldía Alvaro Obregón, C.P. 01030, Ciudad México, En un horario de 10:00 am a 14:00 horas, adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda con respecto a las fechas u horarios y para garantizar que se encuentren disponibles los servidores públicos que resguardan la información, puede usted comunicarse a esta Unidad de Transparencia al teléfono 51 34 07 70 ext. 1017.

B) Artículo 124 Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; II. Domicilio o medio para recibir notificaciones; III. La descripción de la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Se reitera tal y como se desprende de la lectura integral de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, en ningún momento le fue requerido requisito adicional al que marca la Ley para acceder a la información y dicho artículo también apoya la existencia y legalidad de la consulta directa, siendo esta un medio por el cual puede acceder a la información pública. Por lo anterior, también resulta falso que este precepto hubiera sido violentado.

B) Artículo 133 Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

Artículo 133. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades*

La respuesta de esta dependencia fundo y motivo el cambio de modalidad de la respuesta de la siguiente manera:

Con relación a la información del BIOS (incisos b y d de su solicitud) se le informa lo siguiente:

*En cuanto "Versión de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System)... d. **Si se cuenta con contraseña para acceder a la configuración de la BIOS** (siglas en ingles de Basic Input/Output System)" se le informa que dicha información no se tiene sistematizada, por lo que a efecto de dar atención al requerimiento de información se pone a disposición del solicitante en el estado en el que se encuentran, es decir, que el solicitante puede acudir de manera presencial a consultar dichos datos en los equipos de cómputo.*

Respecto de la información que se pone a su disposición para consulta directa se le informa al no ser posible entregarla en la modalidad o por la vía elegida, se le ofrece otras modalidades para garantizar el acceso, de acuerdo a los artículos 7 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), que indican:

"Artículo 7 LTAIPRC

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrita a en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su casa, de envío elegidas por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse a enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

Ya que se indicó de manera clara y sencilla que dicha información no estaba sistematizada y que se ponía a disposición del solicitante en el estado en el que se encuentra, acorde a los artículos 7 y 213 de la LTAIPyRC

C) Principio De Progresividad

Respecto del principio de progresividad, esta dependencia garantiza la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, para explicar cómo esta dependencia actuó bajo el principio de máxima publicidad de la información, se procede a explicar las acciones realizadas:

Esta dependencia no cuenta con una base de datos con las características señaladas por el solicitante, ya que el peticionario requiere un inventario de equipos de cómputo acorde a sus necesidades y sobre el particular esta dependencia no cuenta con ningún documento que consigne los datos como él los requiere. Ahora bien, bajo el principio de máxima publicidad, la Subdirección de Servicios Digitales organizó su inventario de tal manera que fuera adecuado a las necesidades del solicitante y organizado como lo solicitó, salvo los datos que para su compilación y captura, obstaculizan el buen desempeño de las Unidades Administrativas.

Con lo anterior se advierte, que se cumple el principio de progresividad, no se le entregaron inventarios íntegros, la información fue procesada en función de los recursos humanos y materiales con los que cuenta esta dependencia, tales como la tecnología para procesar la base de datos como él solicitó. Más adelante se refuerza este punto, donde queda plenamente demostrado que se actuó garantizando su derecho y explicando porque los datos como "b. Versión de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System), y d. Si se cuenta con contraseña apara acceder a la configuración de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System)" representan una carga desproporcionada.

D) Artículo 124 Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

Con relación a la presunta trasgresión al artículo 124 fracción V de la Ley General y 199 fracción II de la Ley, es conveniente iniciar el análisis del agravio del solicitante y porque se encuentran relacionados a el cambio parcial en la modalidad de la entrega de la información.

SEGUNDO. El agravio del solicitante radica en la puesta a disposición de información en una modalidad de entrega distinta. A continuación, se procede a indicar como esta dependencia cambió la entrega de la modalidad de la respuesta, de solo dos rubros de la solicitud, que no son obligación legal de esta dependencia el tenerlos capturados y

compilados, entregando el resto que si se posee y que se organizó de la manera que fue requerida.

De acuerdo con los artículos 7 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC), se indica que el solicitante puede requerir la información de distintas maneras, no obstante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, se debe ofrecer otra u otras modalidades de entrega, se transcriben los artículos mencionados para mejor proveer:

....

*"Artículo 7. LTAIPyRC
Artículo 213.*

....

De los preceptos legales antes citados, se desprende que las solicitudes de información contienen la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico. Por lo que, indican que la consulta directa es aquella prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública sin intermediarios, y como excepción, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información requerida que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto para cumplir con la solicitud de información, en los plazos establecidos; para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella que necesite ser clasificada.

Sobre el particular indicamos que se entregó al C. Vladimir Leninvr requirió un listado en PDF con los siguientes campos:

- a. Número de serie y de parte.*
- b. Versión de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System).*
- c. Marca.*
- d. Si se cuenta con contraseña apara acceder a la configuración de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System).*
- e. Procesador.*
- f. Capacidad de almacenamiento en el Disco Duro.*

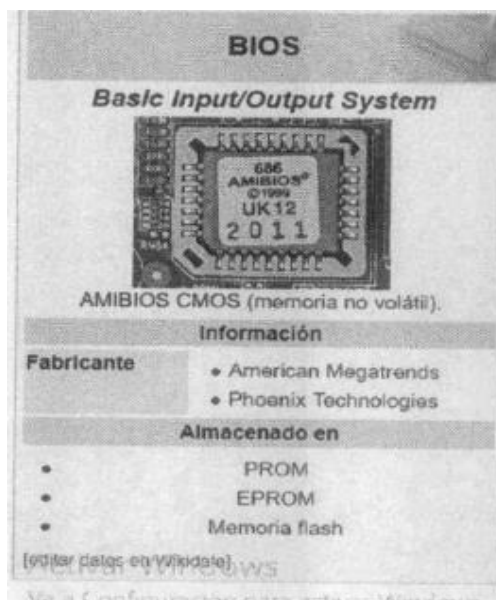
Adicionalmente requirió que esa información se organizara de la siguiente forma:

g. Conforme al organigrama estructural, unidad, área u órgano que hace uso del equipo de cómputo.

Tal y como se puede advertir en la respuesta de esta dependencia se cumplió con la totalidad de los requerimientos, procesando y ordenando la información acorde al requerimiento del solicitante, con excepción de aquella que no estaba sistematizada es decir los puntos b y d de su solicitud.

Es importante explicar a dicho órgano garante que es el BIOS a efecto de esclarecer lo que requiere el solicitante:

El BIOS por sus siglas en inglés de Basic Input/Output System es un software que localiza y reconoce todos los dispositivos necesarios para cargar el sistema operativo en la memoria RAM; es un software muy básico instalado en la placa base que permite que ésta cumpla su cometido. Su propósito fundamental del BIOS es iniciar y probar el hardware del sistema y cargar un gestor de arranque o un sistema operativo desde un dispositivo de almacenamiento de datos. Además, el BIOS provee una capa de abstracción para el hardware, por ejemplo, que consiste en una vía para que los programas de aplicaciones y los sistemas operativos interactúen con el teclado, el monitor y otros dispositivos de entrada/salida



Ahora bien, el solicitante está requiriendo que se le especifique la versión de BIOS que tiene cada uno de los equipos y adicionalmente que se le indique si cuenta con contraseña para acceder a su configuración.

Es importante destacar y explicar a ese Órgano Garante ¿dónde puede consultarse esa información?, es decir el procedimiento para obtener la información requerida por el solicitante y entender la magnitud de los trabajos que se requieren para obtener la información:

Acorde a las especificaciones de uno de los fabricantes a continuación se detalla como se conoce la versión de BIOS en un equipo de cómputo [Anexo 2],:

La versión del BIOS, el fabricante de la Motherboard (sistema) y la información del modelo de la Motherboard (sistema) se pueden encontrar mediante la herramienta integrada de información del sistema de Microsoft. Información del sistema muestra una vista completa de su hardware, componentes del sistema y entorno de Software. Para ver la información del sistema:

- 1. Presiona la tecla Windows key Windows en el teclado y comienza a escribir el sistema.*
- 2. Elija información del sistema para ver la fabricación del sistema, el modelo y la versión del BIOS.2*

Como se puede advertir, dicha información se debe extraer de cada uno de los equipos de cómputo dicha información, por personal capacitado en informática y para su elaboración, lo que a todas luces resulta distraer a personal especializado para la extracción de los datos desde los equipos de cómputo, generando también obstrucción en las labores propias del área de tecnologías, además se requiere disponer de los equipos de cómputo asignados al personal de la dependencia para realizar esta operación, ya que no se puede ingresar a dichos equipos sin autorización previa del servidor público resguardante de los equipos.

Aunado a la compilación de la información, también se requiere procesar los datos ingresándolos en una base datos; por lo que se puede advertir que todo ese proceso de compilación y procesamiento obstaculizaba el buen desempeño de las Unidades Administrativas, ya que se requiere que intervengan personal especializado del área de tecnologías, personal usuario de los equipos de cómputo y en su caso personas servidoras públicas resguardantes para la autorización, aunado al volumen de información que se debe procesar del número de equipos de cómputo con los que cuenta la dependencia. Lo que implica, disponer del tiempo de los servidores públicos para su elaboración adquiriendo una carga de trabajo desproporcionada.

Ahora bien, no se está negando la información, se cambió la modalidad de entrega de dos rubros de toda la solicitud, ya que cómo se puede advertir se ha entregado la información que, si tiene sistematizada y por tanto es obligación entregar y se hace un esfuerzo por su organización acorde a la solicitud de información pública, no así aquella que obstaculizaba el buen desempeño de las Unidades Administrativas.

Lo anterior cobra relevancia ya que los equipos de cómputo de esta dependencia son bienes muebles que forman parte del activo fijo de la Administración Pública de la Ciudad de México y por lo tanto su registro consta en el inventario de bienes de la dependencia y se registran acorde a lo establecido en las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal y al Manual Específico para la Administración de los Bienes Muebles y el Manejo de los Almacenes.

De la lectura de dichas Normas, se advierte que los datos que por normatividad debe tener esta dependencia y también se advierte que lo que requiere el solicitante van más allá de lo que por obligación esta dependencia debe tener capturado en sus bases de datos. Es decir, no es obligación legal de esta dependencia el tener sistematizado el dato de la versión del BIOS y mucho menos si cuentan con contraseña o no, ya que este tipo de bienes del Gobierno de la Ciudad de México se rigen por las normas antes citadas y en ningún apartado se advierte que deba capturar o almacenar los datos requeridos por el solicitante y mucho menos organizados como el lo pide, no obstante atendiendo al principio de progresividad se amplía el alcance y la protección de su derecho humano de acceso a la información en la mayor medida posible, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, realizando lo siguiente:

- 1. Se procesa la información del inventario de bienes de la dependencia, organizando los datos acorde a las instrucciones del inciso g) de la solicitud.*
- 2. Entregando lo que se tenía por el medio señalado y en la modalidad requerida.*
- 3. Se pone a consulta directa, gratuita la información durante varios días para que el pudiera acceder a dichos datos de manera fundada y motivada. [Anexo 3.*

...

Por lo que esta dependencia, contrario o lo dicho por el solicitante, si actuó aplicando el principio de progresividad acorde a sus de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto.

Con lo anterior, se prueba que actualiza la excepción señalada en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dicta en su artículo 219 y que esta fue debidamente aplicada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es decir, parte de la información que requiere el solicitante se tiene en inventario de bienes muebles de la dependencia, pero dicha información no está organizada de la manera en que el solicitante la requiere tan específica, cito para ilustrar: " g) Conforme al organigrama estructural, unidad, área u órgano que hace uso del equipo de cómputo." Esta dependencia atendió al principio de progresividad de los derechos es decir no se le está entregando todo el inventario, por el contrario, se organizó y entregó la información que se tiene capturada de manera que fuera sencilla y fácil de entender por el solicitante, tal y como lo pidió en una base de datos en pdf

Por ello se procedió a entregar los documentos, tal como consta en historial INFOMEX-DF. En este tenor, esta dependencia otorgó respuesta fundada y motivada dentro a la petición de información, señalando de modo preciso y exactos los extremos de la petición, de conformidad con la normatividad que le es aplicable a este Sujeto Obligado, al existir la presunción de buena fe de los sujetos obligados, máxime si no proporciona pruebas adicionales de sus dichos, por lo que con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se debe de presumir la buena fe de las manifestaciones de este Sujeto Obligado, y desestimar la aseveraciones del hoy recurrente, a continuación se citan los preceptos:

....

Por lo anteriormente manifestado lo procedente es que ese Instituto, considere inoperante el agravio señalado y en lo conducente CONFIRME LA RESPUESTA EMITIDA al actualizarse la hipótesis contenida en artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..."(Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado acompañó copias simples de los siguientes archivos.

- Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de distrito Federal el 30 d diciembre de 2003.
- Impresión de pantalla de “Cómo encontrar la versión del BIOS, fabricante de la placa base y modelo, del cual se imprime para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición:



22/02/2019

Cómo encontrar la versión del BIOS, fabricante de la placa base y...

System Information

Latin America (Español)

Item	Value
OS Name	Microsoft Windows 10 Enterprise
OS Version	10.0.16299 Build 16299
Other OS Description	Not Available
OS Manufacturer	Microsoft Corporation
System Name	DESKTOP-...
System Manufacturer	LENOVO
System Model	280A0050
System Type	x64-based PC
System SKU	80Y5...
Processor	Intel(R) Core(TM) i5-7300U CPU @ 2.40GHz, 2712 Mhz, 2 C...
BIOS Version/Date	LENOVO N1VET1WW (1.31) 3/6/2018
SMBIOS Version	3.0
Embedded Controller Version	1.1E
BIOS Mode	UEFI
BaseBoard Manufacturer	LENOVO
BaseBoard Model	Not Available

Find what: [] Search selected category only [] Search category names only

Tema relacionado

Cómo identificar mi procesador Intel®

- Esta información es una combinación de una traducción hecha por humanos y de la traducción automática por computadora del contenido original para su conveniencia. Este contenido se ofrece únicamente como información general y no debe ser considerada como completa o precisa.

Productos relacionados

Este artículo se aplica a 72 productos.

Mostrar todo ▼

Acercas de las cookies utilizadas en esta página web:

Este sitio utiliza cookies con fines de funcionalidad, análisis y publicidad como se describe en nuestro Aviso sobre cookies y tecnologías similares. Para ver qué cookies utilizamos y ajustar sus preferencias, visite nuestra Herramienta de consentimiento de cookies. De lo contrario, si está de acuerdo con nuestro uso de las cookies, siga navegando por nuestro sitio.

¿Necesita más ayuda?

Comuníquese con la asistencia al cliente

<https://www.intel.be/content/www/es/es/igp/est/articles/000022425/processors.html>

2/3

- Manual administrativo para la Administración de Bienes Muebles y el Manejo de los Almacenes, Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales el cual contiene lo siguiente:

- Instructivo de llenado Reporte de Inventario Físico (Cédula Inventariar)
- Formato de acta de cierre de levantamiento de inventario físico
- Instructivo de llenado, Acta de cierre de levantamiento de inventario físico

VI. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, que ofreció como pruebas de su parte.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto..

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, con fecha cuatro de marzo de dos mil dieciocho.

VII. Con fecha once de marzo de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto obligado, ingreso a través de la unidad de correspondencia de este Instituto mediante el cual hizo del conocimiento del particular la emisión de una presunta respuesta complementaria, en los siguientes términos.

“ ...

En atención a los agravios expresados en el recurso de revisión RR. IP. 0334/2019 sírvase encontrar adjunto respuesta complementaria, archivo que se imprime una parte para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición. Misma que contiene los siguientes rubros:

g.- ÁREA/DEPTO

c.- CPU-MARCA

CPU-MODELO

a.- CPU-No. DE SERIE

SISTEMA OPERATIVO

f.- DISCO DURO

MEMORIA RAM

b.- BIOS

d.- Si se cuenta con contraseña

e.- PROCESADOR

ORGANIGRAMA QUE HACE USO DEL EQUIPO DE COMPUTO

Dirección Ejecutiva de Administración

Contraloría Interna de la SECITI de la CDMX

Dirección General de Ciencia y Tecnología

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Normatividad

Secretaría Particular del Secretario

Dirección General de Gestión, Planeación y Políticas en Ciencia, Tecnología e Innovación.

Dirección General de Innovación

Con fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante el correo electrónico de fecha once de marzo del mismo año, el sujeto obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, mediante el cual envió notificado la respuesta complementaria y sus anexos.

VIII El trece de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado, hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una respuesta complementaria con sus anexos

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, acuerdo notificado a las parte el trece de marzo de dos mil diecinueve.

IX. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, la Dirección de Asuntos Jurídicos en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al particular a través de su correo electrónico de fecha once de marzo del año en curso, al que adjuntó copia simple de la relación del equipo de cómputo, al que hace uso sus unidades administrativas, requerida por el particular.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal.

El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el

*momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. ...” (Sic)*

Por lo que esta resolutoria estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos*

I ...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

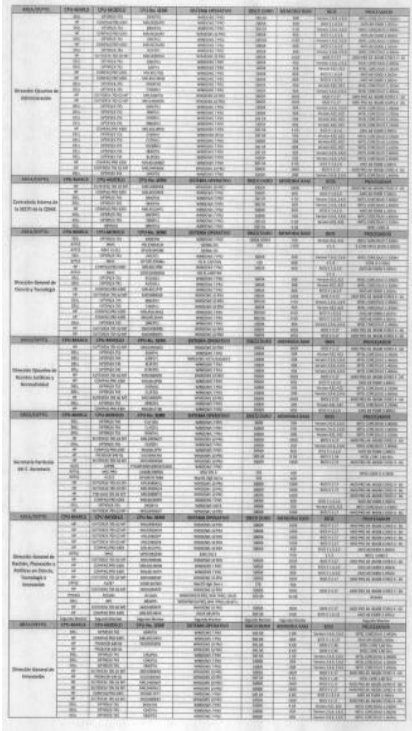
Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición."

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información como el agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
" ... "		

Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. De cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado: a. Número de serie y de parte. b. Versión de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System). c. Marca. d. Si se cuenta con contraseña para acceder a la	En respuesta a los <u>incisos b) y d)</u> antes citados, el sujeto obligado sin motivo o razón alguna; varía la modalidad de entrega elegida para ofrecer a cambio la consulta directa. Sin embargo, como se argumentó en líneas anteriores, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley y 133 de la Ley General, la entrega de la información requerida debe efectuarse en la modalidad elegida; y ante algún impedimento para entregar la información vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debe ofrecer todos los demás medios gratuitos de entrega derivados de los avances tecnológicos, a su disposición; tal y como lo es el correo electrónico señalado en la solicitud de información pública <u>En suma, al no haberse entregado la información requerida a través del medio indicado, o en su defecto vía el correo electrónico señalado en la solicitud 0310500037318, el sujeto obligado transgrede lo dispuesto en los numerales 213 de la</u>	Correo electrónico de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, “... En atención a los agravios expresados en el recurso de revisión RR. IP. 0334/2019 sírvase encontrar adjunto respuesta complementaria, archivo que se imprime una parte para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición. Misma que contiene los siguientes rubros: g.- ÁREA/DEPTO c.- CPU-MARCA CPU-MODELO a.- CPU-No. DE SERIE SISTEMA OPERATIVO f.-DISCO DURO MEMORIA RAM b.- BIOS (d.- Si se cuenta con la contraseña) e.- PROCESADOR ORGANIGRAMA QUE HACE USO DEL EQUIPO DE COMPUTO Dirección Ejecutiva de Administración Contraloría Interna de la SECITI de la CDMX Dirección General de Ciencia y Tecnología Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Normatividad Secretaría Particular del Secretario Dirección General de Gestión, Planeación y Políticas en Ciencia, Tecnología e Innovación. Dirección General de Innovación
--	--	---

configuración de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System) e Procesador f. Capacidad de almacenamiento en el Disco Duro. g. Conforme al organigrama estructural, unidad, área u órgano que hace uso del equipo de cómputo. ..."(Sic)	Ley y 133 de la Ley General; y en última instancia el principio constitucional de progresividad, así como también el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido constitucional y convencionalmente en benéfico de mi persona. ..."(Sic)	
---	---	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*” con número de folio 0310500037318, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio SECTEI/DEJN/123/2019 de fecha quince de enero de 2018, así como oficio SECTEI/DEJN/359/2019, y correo electrónico de fecha once de marzo de dos mil diecinueve y del formato “*Recurso de revisión*” con folio RR201903105000001, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos señalados con los incisos **a.**(Numero de serie y de perte), **c.**(Marca), **e.**(Procesador), **f.**(Capacidad de almacenamiento en el Disco Duro) y **g.**(conforme al oganigrama estructural unidad. Area u òrgano que hace uso del equipo de compute), por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.**

Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los requerimientos señalados, para propósitos del presente recurso con los requerimientos señalados con los incisos **b.**(*Versión de la BIOS*) y **d.** (*Si cuenta con contraseña para acceder a la configuración BIOS*), fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó al particular.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“ ...

1. De cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado:

a. Número de serie y de parte.

b. Versión de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System).

c. Marca. **d.** Si se cuenta con contraseña para acceder a la configuración de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System)

e Procesador

f. Capacidad de almacenamiento en el Disco Duro.

g. Conforme al organigrama estructural, unidad, área u órgano que hace uso del equipo de cómputo.

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el sujeto Obligado al emitir su respuesta a los **incisos b) y d)** antes citados, el sujeto obligado sin motivo o razón

alguna; varía la modalidad de entrega elegida para ofrecer a cambio la consulta directa.

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del cotrreo electrónico y sus anexos de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, con el que comunicó al particular una respuesta complementaria en donde se informó lo siguiente:

“ ...
“ ...

En atención a los agravios expresados en el recurso de revisión RR. IP. 0334/2019 sírvase encontrar adjunto respuesta complementaria, archivo que se imprime una parte para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición. Misma que contiene los siguientes rubros:

g.- ÁREA/DEPTO

c.- CPU-MARCA

CPU-MODELO

a.- CPU-No. DE SERIE

SISTEMA OPERATIVO

f.-DISCO DURO

MEMORIA RAM

b.- BIOS

(d.- Si se cuenta con la contraseña)

e.- PROCESADOR

ORGANIGRAMA QUE HACE USO DEL EQUIPO DE COMPUTO

Dirección Ejecutiva de Administración

Contraloría Interna de la SECITI de la CDMX

Dirección General de Ciencia y Tecnología

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Normatividad

Secretaría Particular del Secretario

Dirección General de Gestión, Planeación y Políticas en Ciencia, Tecnología e Innovación.

Dirección General de Innovación

[illegible]

Del análisis antes descrito, este órgano colegido advierte que el Sujeto recurrido satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión. Toda vez que mediante las manifestaciones realizadas y su respuesta complementaria a la que acompañó la relación del equipo de cómputo que utilizan cada una de las unidades administrativas a su cargo, proporcionando respuesta en el medio señalado respecto a los incisos **b.** (la versión BIOS) y **d.** indicando que si cuenta con la contraseña para acceder a la configuración de la BIOS.

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de***

inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

